

CATEGORIZACIÓN DE OPERADORES

A los fines de la categorización a la que alude el Artículo 3° de la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

CATEGORÍAS

1) **Productoras (planta de licuefacción)**

1.a) Conectadas a sistemas de transporte y/o distribución que abastece la demanda prioritaria de gas natural.

1.b) No conectadas a sistemas de transporte y/o distribución que abastece la demanda prioritaria de gas natural.

2) **Comercializadoras**

3) **Importadoras/exportadoras**

3.a) Importadoras y/o exportadoras

3.b) Operadores de *bunker*

4) **Grandes consumos propios ***

4.a) Sin suministro vehicular

4.b) Con suministro vehicular (flota propia)

5) **Almacenadores**

6) **Transportistas ****

(*) Consumos propios diferentes al abastecimiento de combustible a vehículos exclusivo, que se encuentran contemplados en la Resolución N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificaciones (UNE-EN ISO 16924:2018).

(**) Distribuidor con camiones, que se encuentran contemplados en la Resolución N° 1.102/04 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificaciones (UNE-EN ISO 16924:2018).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-58437308-APN-SE#MEC - ANEXO I - CATEGORIZACIÓN DE OPERADORES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.07 14:45:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.07 14:45:16 -03:00

**REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS NATURAL LICUADO (GNL)**

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

A) CONDICIONES GENERALES

1.- Presentación: podrán efectuarla las personas físicas o sociedades por acciones regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550. La solicitud deberá ser firmada en el caso de personas físicas por el titular o su apoderado debidamente autorizado y, en el caso de sociedades por acciones, por el presidente o apoderado debidamente autorizado.

2.- Identidad: deberá probarse aportando la siguiente documentación:

2.1.- Personas físicas: copia del documento nacional de identidad de quien pretende la inscripción debidamente certificada por escribano público y en caso de actuar por apoderado acreditar la personería invocada.

2.2.- Personas Jurídicas: estatutos, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social; actas de designación de integrantes de directorio y de distribución de cargos, todo certificado por escribano público.

3.- Estudio de la solicitud: la solicitud de inscripción presentada será estudiada por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización y la Dirección Nacional de Economía y Regulación ambas de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS en el marco de las competencias inherentes a cada una de ellas.

Cualquier observación efectuada a la solicitud deberá ser subsanada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, el archivo de la solicitud sin más trámite.

4.- Resolución final: la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización emitirá una Certificación de Conformidad Técnica y la Dirección Nacional de Economía y Regulación resolverá la inscripción, la que de ser procedente será fehacientemente notificada al interesado y publicada en el padrón de operadores autorizados.

5.- Carácter de la inscripción: la información que cada solicitante suministre a la Autoridad de Aplicación a los fines de su inscripción tendrá el carácter de declaración jurada.

6.- Inspecciones: la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización realizará inspecciones y controles a los operadores del Registro de Operadores del Sector del GNL, a los efectos de monitorear el cumplimiento de la normativa de seguridad.

Asimismo, tanto la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización como la Dirección Nacional de Economía y Regulación podrán requerir las aclaraciones o explicaciones que consideren pertinentes, en el marco de sus competencias, para el cumplimiento de los fines de la presente norma.

Tanto las solicitudes de aclaraciones como las observaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, en su carácter de autoridad de control en materia de seguridad, deberán ser respondidas y/o subsanadas dentro de los DIEZ (10) días de notificada la aclaración u observación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, la eliminación de la interesada del citado registro.

7.- Caducidad de la inscripción: Además de las causas enunciadas precedentemente, la negativa a permitir las inspecciones y la inexactitud comprobada por la Autoridad de Aplicación de los datos proporcionados serán causas suficientes para la eliminación o suspensión de la interesada del citado registro, independientemente de las acciones legales que pudieren corresponder.

B) CONDICIONES PARTICULARES

1. Productoras (planta de licuefacción)

1.1.- Las instalaciones deberán encontrarse habilitadas como tales cumpliendo las normas fiscales, ambientales, de seguridad y técnicas que las autoridades locales y nacionales en cada caso determinen.

1.2.- Deberán ser titulares del terreno dónde se desarrolla la actividad. En el caso de ser una concesión o alquiler presentar contratos o permisos que acrediten el derecho a uso.

1.3.- Deberán presentar planos aprobados de todas las instalaciones con informe técnico sobre el sistema productivo y la capacidad operativa.

Asimismo, se deberán presentar los respectivos documentos de aprobación y, de ser instalaciones alquiladas, los documentos que acrediten el derecho a su uso.

1.4.- Deberán contar con plantas de almacenamiento y despacho habilitadas por la autoridad competente cumpliendo con las normas de seguridad nacionales e internacionales que la citada autoridad y esta Secretaría determinen, y que permitan el normal despacho de los productos a granel.

2.- Comercializadoras, Almacenadoras y Exportadoras/Importadoras

2.1- Las instalaciones deberán encontrarse habilitadas como tales cumpliendo las normas fiscales, ambientales, de seguridad y técnicas que las autoridades locales y nacionales en cada caso determinen.

2.2.- Deberán ser titulares del terreno dónde se desarrolla la actividad. En el caso de ser una concesión o alquiler presentar contratos o permisos que acrediten el derecho a uso.

2.3.- Deberán presentar planos aprobados de todas las instalaciones con informe técnico sobre el sistema productivo y la capacidad operativa. Asimismo, se deberán presentar los respectivos documentos de aprobación y de ser alquiladas los documentos que acrediten el derecho a uso.

2.4.- Deberán contar con plantas de almacenamiento y despacho habilitadas por la autoridad competente cumpliendo con las normas de seguridad nacionales e internacionales que la citada autoridad y esta Secretaría determinen, y que permitan el normal despacho de los productos a granel.

2.5- En el caso de *bunkering* deberán acreditar el cumplimiento de la normativa de seguridad que figura en la Resolución N° 438 de fecha 31 de julio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

2.6- Para cada una de las unidades de transporte, almacenamiento, cisternas, contenedores modulares criogénicos, etc. deberán presentar toda la documentación pertinente a la homologación, revisiones periódicas, etc.

2.7- Deberán presentar contratos de suministro que asegure la provisión del gas natural.

3.- Grandes Consumidores

3.1.- Las instalaciones industriales deberán encontrarse habilitadas como tales cumpliendo las normas fiscales, ambientales, de seguridad y técnicas que las autoridades locales y nacionales en cada caso determinen.

3.2.- Deberán presentar planos aprobados de todas las instalaciones industriales con informe técnico sobre el sistema productivo y la capacidad operativa. Si las plantas son modulares y/o alquiladas deberán presentar los respectivos documentos de aprobación y los contratos o permisos que acrediten el derecho a uso.

3.3.- Deberán contar con plantas de almacenamiento y despacho habilitadas por la autoridad competente cumpliendo con las normas de seguridad nacionales e internacionales que la citada autoridad y esta Secretaría determinen, y que permitan el normal despacho de los productos a granel.

3.4.- Para cada una de las unidades de transporte, almacenamiento, cisternas, contenedores modulares criogénicos, etc. deberán presentar toda la documentación pertinente a la homologación, revisiones periódicas, etc.

3.5.- Tanto las etapas de regasificación como la red de gas natural desde la regasificadora hasta los equipos de consumo final (incluidos estos últimos), deberán estar autorizados y aprobados por el ENARGAS o por la autoridad competente independientemente de que la provisión de GNL sea la única opción de consumo.

3.6.- Deberán presentar contratos de suministro que asegure la provisión del gas natural.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-58437308-APN-SE#MEC - ANEXO II - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS NATURAL LICUADO (GNL)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.07 14:44:37 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.07 14:44:38 -03:00

CONDICIONES DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS NATURAL LICUADO (GNL)

A los fines de especificar las condiciones de seguridad a las que alude el Artículo 9° de la presente resolución, deberán cumplirse las siguientes directivas, normas y recomendaciones para la inscripción en el Registro de Operadores del Sector del Gas Natural Licuado (GNL).

1.- Adóptase la Norma NAG-501(2018) “Norma mínima de seguridad para plantas de almacenamiento de gas natural licuado en tierra” emitida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y toda norma del mencionado Ente de Control que la sustituya y/o la complemente, como norma de aplicación obligatoria que establece los requisitos mínimos de seguridad relacionados con el diseño, el emplazamiento, la construcción, la operación y el mantenimiento de plantas de almacenamiento de Gas Natural Licuado (GNL) en tierra, incluyendo los procesos de licuefacción de gas natural y regasificación de GNL. Quedan fuera del alcance de la presente medida las actividades relacionadas con el transporte marítimo o fluvial de GNL, la interfaz entre los buques metaneros y las instalaciones de GNL, y el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de instalaciones marítimas o fluviales destinadas a operaciones de recepción y regasificación de GNL.

2.- Adóptase la Norma ISO 20421(2019) emitida por la Organización Internacional de Normalización y toda norma de la mencionada organización que la sustituya y/o la complemente, como norma de aplicación obligatoria que especifica los requisitos de diseño, fabricación, ensayo y funcionamiento para grandes recipientes criogénicos transportables aislados al vacío. Asimismo, serán de aceptación recipientes fijos o intercambiables, diseñados bajo otras normas de reconocimiento internacional, tales como: ISO 1496-3, IMDG o

ASME VIII DIV 1 que cumplan con los requisitos aplicables para la condición de transporte tales como los incluidos en el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas en Carretera (Acuerdo ADR), receptados por la Resolución N° 195 de fecha 25 de junio de 1997 de la ex SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Estos requisitos de funcionamiento incluyen la puesta en servicio, el llenado, la retirada, el transporte en el sitio, el almacenamiento, el mantenimiento, las inspecciones periódicas y los procedimientos de emergencia de cada una de las unidades de transporte, almacenamiento, cisternas, contenedores modulares criogénicos, entre otros. A su vez, se deberá presentar toda la documentación pertinente a la homologación, revisiones periódicas, auditorías anuales y toda otra constancia relevante.

3.- Para las operaciones de *bunkering* se aplica la Resolución N° 438 de fecha 31 de julio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

4.- El operador de GNL deberá contratar un servicio externo de Auditorías de Seguridad sobre el cumplimiento de las normas anteriormente descritas según corresponda, con periodicidad anual o la que la norma determine, debiendo contar como mínimo con una auditoría vigente al momento de su inscripción.

5.- Las Auditorías de Seguridad citadas en el Punto 3 del presente anexo serán llevadas a cabo por Organismos de Inspección acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) y debidamente registrados en el Registro de Entidades Auditoras de Seguridad, Técnicas y Ambientales creado por la Resolución N° 414 de fecha 12 de mayo de 2021.

6.- Todos los ensayos requeridos sobre equipos de procesos y sistemas eléctricos y de protección contra incendios se realizarán según establezcan las normas citadas en los Puntos 1 y 2 del presente anexo por entidades, empresas y/o laboratorios (según corresponda) competentes y acreditados por el OAA.

7.- La SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Contralor en materia de seguridad, realizará inspecciones y controles periódicos en instalaciones de GNL a través de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la citada Subsecretaría. Asimismo, se reserva el derecho de solicitar informes adicionales y/o requerimientos de seguridad establecidos por otras normas o nuevas normas no emitidas al momento de publicarse la presente resolución.

8.- El operador de la instalación de GNL deberá realizar simulacros ante emergencias, enmarcados dentro de la política y marco de gestión de riesgos de la norma del Punto 1 del presente anexo, con una periodicidad semestral como mínimo. Se deberán registrar dichos simulacros en el manual de calidad de la instalación, para ser controlados durante la Auditoría de Seguridad anual.

9.- Análisis Cuantitativo de Riesgo (ACR). El Operador de GNL deberá realizar un Análisis Cuantitativo de Riesgo (ACR) de las instalaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo 15 de la Norma NAG 501(2018) del ENARGAS o toda norma que la sustituya y/o la complemente, cualquiera sea el volumen de almacenamiento de la instalación.

10.- Dicho estudio deberá ser actualizado cuando se produzcan variaciones en las condiciones y/o circunstancias de hecho y/o técnicas que dieron lugar al referido análisis, como ser las condiciones de contorno, modificaciones de instalaciones, modificaciones operativas, mayores cargas simultáneas, o modificaciones de sistemas de transferencia; o en su defecto deberá ser actualizado cada CINCO (5) años.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-58437308-APN-SE#MEC - ANEXO III - CONDICIONES DE SEGURIDAD
OBLIGATORIAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DEL SECTOR DEL GAS
NATURAL LICUADO (GNL)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.07 14:44:57 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.07 14:44:58 -03:00

RÉGIMEN SANCIONATORIO

1.- Aquellas personas físicas o jurídicas que operen en el marco del Registro de Operadores del Sector del Gas Natural Licuado (GNL) sin estar debidamente inscriptas en el citado registro o cuya inscripción para operar se encuentre vencida, revestirán el carácter de operadores clandestinos para esta Autoridad de Aplicación y podrán ser sancionados con la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CIENTO SESENTA MIL LITROS (160.000 l) de nafta súper.

2.- El incumplimiento del deber de información establecido en el Artículo 7° de la presente medida será sancionado con la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CINCUENTA MIL LITROS (50.000 l) de nafta súper.

3.- En caso de detectarse que el operador carece de certificado de auditoría de seguridad vigente o presenta incumplimientos en materia de seguridad que generen un riesgo para sí o para terceros, se dará inmediato aviso a la Autoridad Jurisdiccional respectiva a los efectos de que proceda en el marco de sus competencias a la inhabilitación y clausura preventiva de dicha instalación, hasta tanto el operador regularice su situación.

Adicionalmente, se podrá fijar la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CIEN MIL LITROS (100.000 l) de nafta súper.

4.- El incumplimiento de cualquier otra disposición señalada en la presente resolución será sancionado con la aplicación de una multa equivalente en pesos de hasta CINCUENTA MIL LITROS (50.000 l) de nafta súper.

5.- Adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Puntos 2, 3 y 4 del presente anexo podrá dar lugar a la suspensión transitoria o definitiva del operador del registro creado por la presente resolución.

6.- La imputación de la falta se notificará fehacientemente al operador y se le otorgará un plazo de DIEZ (10) días dentro del cual podrá presentar el descargo pertinente.

Presentado el descargo o transcurrido el plazo conferido a tal fin, la Autoridad de Aplicación dictará el acto administrativo pertinente.

7.- A fin de aplicar la multa se tomará como referencia el precio promedio de venta al público que surja de los valores informados por las bocas de expendio de combustibles para ese producto, vigente al momento de la infracción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.- Todas las sanciones impuestas en virtud de lo establecido en la presente resolución serán susceptibles de ser recurridas, conforme a lo previsto por la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

9.- El pago de las multas respectivas se efectuará en un plazo no mayor a TREINTA (30) días de notificada la resolución que dispone la sanción, a favor de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, o cualquier otra dependencia que sea autorizada a tal efecto.

10.- En atención al poder de policía que deben ejercer las autoridades municipales y/o provinciales, a fin de garantizar la clausura y/o inhabilitación transitoria o definitiva de las instalaciones que se encuentren en infracción se remitirá un documento a la autoridad jurisdiccional correspondiente, notificando la situación y solicitando su intervención.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-58437308-APN-SE#MEC - ANEXO IV - RÉGIMEN SANCIONATORIO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.07 14:43:59 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.07 14:43:59 -03:00